--- Trelew, 05 de septiembre de 2022. ----------

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados “M., C. C. c/ C. S.A. D.. P. F. D. y/o quien resulte responsable s/ Presunta Infracción Ley 24240. CDE. NOTA N° 15/2022 DGDyPCyU.” (Expte. N° 343 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada “C. S.A. D. A. P. F. D.” a fs. 53/56 y vta. (24/06/2022), contra la Disposición N° 24/22 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios – Secretaría de Trabajo de fs. 45/49 (01/06/2022), concedido a foja 57 y vta. (28/06/2022, Disposición N° 33/22).----------

--------**Y CONSIDERANDO:**----------

------I.- La Disposición N°24/22 ODC recurrida: Que mediante la Disposición recurrida el Director General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios dispuso –en lo pertinente– sancionar a C. S.A. de A. para F. D. con una multa de $60.000, por infracción a los arts. 4 y 10 bis de la Ley 24.240 con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de dicha sanción en el Diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción y en el Boletín

Oficial. ----------

----Estableció que la mencionada sanción deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Disposición. ----------

---Asimismo, fijó una indemnización en concepto de daño directo por los daños sufridos por el Sr. C. C. M. en la suma de $38.410,61, con más el interés resarcitorio correspondiente desde la fecha de baja del Plan de A., pagos que deberán hacerse efectivo en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Disposición, depositando la suma en la cuenta de la Secretaría de Trabajo-Fondo de Terceros allí detallada. ----------

-----Para ello, consideró que el denunciante manifestó que suscribió un plan de a. Grupo 001768 – orden 124 – solicitud 000524867 por 84 cuotas, el cual finalizó. Atento que no retiró el vehículo solicitó la devolución de las sumas abonadas. En fecha 27/07/2018 se le abonó el 95.374% y desde entonces se le adeuda la suma restante la cual asciende a $13.642,07, calculada a la fecha antes indicada. Por ello, el denunciante solicitó se le abone dicha suma.----------

----Asimismo, realizó una reseña de los antecedentes de la causa. ----------

--Adentrándose al análisis del caso el Sr. Director entendió que una correcta política comercial implica informar al cliente en forma efectiva previo a la contratación y en toda instancia posterior, más aún cuando surgen controversias.----------

--Así, consideró que de las constancias de autos surge que la denunciada C. SA omitió brindar información con los alcances y en los términos exigidos por la LDC. Para ello indicó que el consumidor persigue el cobro del haber restante desde el año 2018, a lo cual solo se le informa que la denunciada no cuenta con fondos disponibles para efectivizar el mismo. Por ello, la autoridad de aplicación entiende que el mencionado

argumento es insuficiente, dado que han pasado 4 años, durante los cuales no se le ha reconocido un derecho que le asiste al cliente como es el cobro del dinero adeudado. ---

--Remarcó que C. no contestó el Acta de Imputación como tampoco produjo prueba que justifique su actuar negligente.----------

------Consideró que el consumidor nunca pudo conocer en forma clara, concreta y precisa en qué fecha se le abonará la suma debida o incluso si esa suma algún día efectivamente se le abonará.----------

---- Por todo lo expresado y la no contestación de la imputación de fs. 40 y la falta de aportación de prueba que justifiquen los dichos de la empresa se tuvo por constituida la infracción del art. 4 de la Ley 24.240. ----------

---Además, indicó que desde el momento en el que el Sr. M. decidió no retirar el vehículo nació la obligación en cabeza de la empresa de la devolución de las sumas abonadas, obligación que pasados 4 años cumplió parcialmente. Señaló que C. eludió sus responsabilidades, no liquidando la totalidad de los montos correspondientes. Asimismo, indicó que el consumidor obró conforme los términos del contrato suscripto en tanto C. eludió sus responsabilidades, por lo que entendió que se encuentra configurada la infracción del art. 10 bis LDC. ----------

----Por último, le impuso la multa de $60.000 a la denunciada antes mencionada y fijó la indemnización en concepto de daño directo con más el interés resarcitorio correspondiente desde la fecha de baja del Plan de A. -09/11/2022-. ----------II.- Recurso de apelación a resolver: Contra dicha Disposición se alzó C. S.A. de A. para F. D. mediante el escrito obrante a fs. 53/56 y vta.-------

-----Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de autos, señala que C. S.A. de A. para F. D. lleva a cabo liquidaciones trimestrales de su grupo y, de registrarse un ingreso al mismo, se reintegran los remanentes que correspondan a los haberes aún no liquidados. ----------

----Remarca que ello se realiza en pleno cumplimiento de lo establecido por el art. 25.3.2 de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia. ----------

-----Así, indica que el saldo pendiente de liquidación será puesto a disposición de los suscriptores renunciados o rescindidos una vez acreditados los pagos adeudados por los suscriptores adjudicados en mora, pertenecientes a su mismo grupo. Expresa que si bien el grupo tuvo una leve mejoría desde su primer cierre, los fondos ingresados no son suficientes para una puesta a disposición complementaria al día de la fecha. Dice que la liquidación se efectuó conforme surge expresa y claramente de las Condiciones Generales del Contrato suscripto y consentido por el denunciante.----------

--Destaca que el contrato de C. es de naturaleza colaborativa entre los suscriptores y, por tal motivo, éstos deben cumplir por igual con lo estipulado en la Solicitud de Adhesión, bajo riesgo de quebrantar la igualdad que debe existir entre ellos. Remarca que devolver la totalidad de haberes netos a algún suscriptor anticipadamente cuando el grupo se

encuentra en mora, quebrantaría dicha igualdad en beneficio del Sr. M. y en perjuicio del resto de los adherentes que conforman su grupo y se encuentran en idéntica situación.----Refiere que el Sr. M. tuvo mes a mes noción del porcentaje de mora en que se encontraba su grupo. Agrega que en el descargo de fecha 29 de marzo se le informó que su grupo se encontraba con una disponibilidad del 96,1190%. ----------Agrega que no existió incumplimiento contractual y ni daño directo dado que siguió con la metodología de restitución previsto y autorizado por la IGJ. ----------Por último, la recurrente ofrece prueba, solicita la reducción de la multa para el caso que no se hiciera lugar al recurso, efectúa reserva de caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----III.- Consideración de la mayoría: De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan C., “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274). ----------

----En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

-----Sentado ello, corresponde señalar, en primer lugar, que le asiste razón al apelante en cuanto el Acta de Imputación N° 08/2022 consignó las infracciones de los arts. 11, 12, y 15 de Ley 24.240 sin mencionar los hechos que conllevarían a infringir la citada normativa. Asimismo, se advierte que en la Disposición N° 24/2022 ODC, los mencionados artículos no han sido incluidos en la parte resolutiva. En consecuencia, procede señalar que en autos no se encuentra acreditada la infracción de los artículos mencionados.----------

-- Ahora bien, en lo atinente a la infracción de los arts. 4, 10 bis y 40bis de la ley 24.240 por parte de C. S.A. de a. para f. d. concierne señalar que de autos surge que el consumidor, Sr. C. C. M., suscribió un plan de a.s Grupo 001768 – orden 14– solicitud 000524867 por 84 cuotas, el cual finalizó y que, atento a no retirar el automóvil, solicitó la devolución de las sumas abonadas. -----

----Que en fecha 27/07/2018 la entidad administradora puso a disposición únicamente la suma equivalente al 95,374% del plan finalizado, con fundamento en que los fondos

disponibles no resultaban suficientes para devolver a cada suscriptor renunciado o rescindido, de acuerdo a las Cláusulas 8 y 23 del Contrato de Adhesión. Asimismo, agregó la entidad que el saldo pendiente de la liquidación sería puesto a disposición una vez acreditados los pagos adeudados por los suscriptores adjudicados en mora (fs. 04). ----------

----Que, mediante carta de documento, el consumidor solicitó el reintegro por el saldo adeudado invocando que la empresa se había comprometido a abonar las sumas en noviembre de 2018, cuestión que no sucedió por lo tanto dicha información resultó ser errónea (07/09/2018, fs.07). ----------

----Que posteriormente, en fecha 20/01/2022, el Sr. C. C. M. efectuó la correspondiente denuncia ante la ODC a los f. de que se le abone el saldo pendiente de fecha 27/07/2018 (fs. 02/03).----------

------ Que a fs. 14/25 se presenta C. auto a. para f. d., quien manifiesta que el grupo realiza liquidaciones trimestrales y de registrarse ingresos al mismo se reintegrarían los remanentes que corresponda. ----------

----- Que luego, ante el requerimiento por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor, el Sr. C. C. M. reiteró lo solicitado en su denuncia a fs. 1, esto es, que se abone a la brevedad el saldo pendiente (fs.31), notificado a la denunciada a fs. 34. ----------

-------En respuesta a ello, se presenta nuevamente la denunciada y reitera lo ya informado a fs. 22/25 –en lo pertinente– que carece de fondos para hacer frente a las devoluciones. Señala que el grupo aún se encuentra en mora no indicando cambio alguno. Asimismo, agrega que una vez que se encuentren los fondos disponibles se pondrá en contacto con el reclamante a los f. de anoticiarle sobre mismos (fs. 35/38). ----------

----Que a fs. 40 luce el Acta de Imputación N° 08/2022 donde se le imputa a las denunciadas infracciones a los art. 4,10bis, 11,12,15 de la ley 24.240, de la cual se corrió traslado a las partes a fs.41, sin que se haya producido ni obre descargo alguno por parte de la imputada. ----------

------En esta línea, se desprende que el procedimiento fue instado por el consumidor ante la ausencia de respuesta y/o información por parte de la administradora del plan de a., quien recién a partir del inicio de este proceso se presentó mediante escrito de fs. 23/25 de fecha 09/02/2022 a los f. de manifestar exactamente lo mismo que fue informado en el año 2018; y luego, se presenta nuevamente reiterando lo ya informado (ver fs. 35/38); esto es que el grupo realiza liquidaciones trimestrales y de registrarse ingresos en el mismo se reintegraría los remanentes que correspondan.----------

---- De los escritos acompañados no surge que la denunciada hubiera mantenido con el consumidor comunicaciones previas a los f. de informar sobre el estado del trámite del reintegro, como tampoco surge acreditado el cumplimiento del art. 4.2.2.de la Resolución N° 08/2015 IGJ referido a la publicidad sobre fondos disponibles a favor de los

suscriptores, atendiendo que el art. 25 –de la referida resolución– dispone que *“El suscriptor que llegara al final del plan con las cuotas pagas y se negara recibir el bien, no sufrirá penalidades”.* ----------

------Debe recordarse que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto “es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales” (Vallespinos, C. Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304). ----------

---Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con d. y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica —en definitiva— la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403).----------

---En cuanto la vulneración del art. 10 bis LDC, la autoridad de aplicación consideró que las justificaciones dadas por C. SA de a. para f. d., no resultan oponibles en tanto no debe pesar sobre el consumidor la administración del grupo y la persecución de los morosos.---- En relación con ello, la denunciada nada dijo para poder rebatir de manera concreta la argumentación del Director General para arribar a la imputación de fs. 40, ni acompañó ni ofreció prueba que permitan demostrar el cumplimiento por parte del recurrente como tampoco demostró que el estado de disponibilidad del fondo del Grupo lo imposibilitaba a hacer frente a su obligación de reintegro, si no que manifestó únicamente mediante escritos de fs. 22/25 y fs. 35/38 que su actuar se encuadra en el cumplimento de las cláusulas contractuales y en los arts. 25.3.2, de la Resolución n° 08/2015 de la IGJ.---------- Cabe poner de resalto que el acta de imputación N° 08/2022 (fs. 40), resulta una presunción favorable sobre la veracidad de los hechos denunciados, habiendo pesado sobre la denunciada la carga de aportar otras en contrario, hábiles para desvirtuar aquéllas, para lo cual la ley en los términos del art. 6 incs. a) y b) le confiere oportunidad concreta y lo cierto es que no lo hizo.----------

- En este aspecto, debe recordarse que las constancias del expediente acompañadas en la denuncia con más la imputación que realiza la autoridad de la infracción impone al denunciado la “carga” de ofrecer y producir prueba en contrario, según lo establece dicha norma, presunción legal en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el art. 45,

apartado 6º de la ley 24.240, y que responde al fin tuitivo del sistema de proteger al consumidor, por lo que debe interpretarse el contrato en la forma más favorable a éste cuando no haya elementos de convicción suficientes para tener por verificados los hechos discutidos (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 03/2014; De Muller, Enrique; “Las cláusulas abusivas en el marco contractual de los derechos de los consumidores”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009-I, Bs As., 183-201; Barbado, Patricia; La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo”; íd. Tomo V, 1994, pág. 203/223; CNCom, Sala E, 31/05/2012, “Paz, Máximo Horacio y otros c/ ADT Security Services S.A. s/ Ordinario”, elDial.com – AA7922, publicado el 03/09/2012). ----------

--- En otras palabras, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669). ----------

----- No puede dejar de destacarse que, si bien el régimen de defensa del consumidor resguarda la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular su descargo y ofrecer pruebas, aquel sistema no protege la negligencia, ineficiencia o incuria del litigante si no utiliza los medios que dispuso en su momento, como ha ocurrido en este caso, donde la denunciada se desligó absolutamente de la producción de prueba, no ofreciendo los distintos medios que tenía a su alcance a los f. de acreditar las circunstancias que invoca ahora para eximirse de responsabilidad (conf. CAT, Sala A, SDC N° 29/2003, SDC Nº 01/2013, SICA N° 03/2016).----------

-----– Lo mismo ocurre en relación al cuestionamiento referido al daño directo previsto en el art. 40 bis, ya que surge de las actuaciones que el consumidor en más de una oportunidad solicitó que se reintegre el porcentaje adeudado, identificando el rubro y su cuantía (ver carta de documento de fs. 07 y denuncia de fs. 02/03 y reiterado a fs. 31).

Por el contrario, el recurrente nada dijo para rebatir la aplicación de dicho instituto en la Disposición N°24/22 ODC, sino que únicamente en su memorial manifestó que siguió con la metodología de restitución autorizada por la IGJ, sin hacer una mayor análisis y crítica de la resolución en crisis.----------

---- De ello, se manifiesta que el agravio es insuficiente técnicamente dado que solo se funda en una mera aclaración de su actuar. Asimismo, en cuanto lo expresado respecto que *“...el Sr. M. tuvo mes a mes noción del porcentaje de mora en que se encontraba el*

grupo", debió ser acreditado, lo que no hizo y resultaba a tales f. trascendente la prueba informativa y pericial que propuso, pero tardíamente (fs. 55vta./56vta. punto III.14 y punto IV). De igual manera en relación a la supuesta morosidad que el grupo presentaba. ----------

----- En este aspecto, cabe señalar que el apelante propuso tardíamente la realización de prueba informativa y pericial, las que resultan inaceptables en razón del estado en que se encuentra el proceso, pues este recurso de apelación estatuido en el art. 7 de la ley VII Nro. 22, dada la forma de concesión en relación a tenor de lo dispuesto por el art. 278 delC.P.C.C. de aplicación conforme la remisión que realiza el art. 7 citado y 10 de la ley VII Nro. 22, no admite en la alzada la apertura a prueba, descartándose así la posibilidad prevista en el art. 263 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial.---------

----- En este sentido, no puede pretender eximirse de su negligencia de ofrecer prueba durante el sumario, tras la imputación, conjuntamente con el descargo, para hacerlo en etapa de apelación, como procura. ----------

--Por tales razones, corresponde confirmar la sanción impuesta por infracción al art. 4 y art. 10 bis de la LDC, como el daño directo dispuesto en el artículo 3 de la Disposición N° 24/2022 ODC. ----------

En cuanto a las cosas, las mismas deben ser impuestas a la parte vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes a la Dra. M. de los A. B., letrada apoderada de la denunciada, por sus labores en esta sede, en la suma equivalente de 8 JUS (conf. Arts.

5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII Nro. 4).----------

--**<u>IV.- Disidencia parcial del Sr. Presidente de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero</u>**:-----

Coincido plenamente con mis colegas de Sala, en lo atinente a la infracción del art. 4 y 10 bis de LDC. --Sin embargo, y es aquí donde me aparto de la opinión vertida por los magistrados prevotantes, considero que el daño directo (art. 40 bis) que fue concedido a favor del denunciante fue decidido por la autoridad administrativa en un exceso de facultades dado que no se concretó en el momento procesal oportuno el planteo concreto –demanda propiamente dicha- de tal pretensión. ----------

-----De manera tal que, que su inserción en la condena resulta ser un exceso en el ejercicio de facultades en tanto implicó pronunciarse sobre una cuestión que no siendo demandada por quien como denunciante instara el procedimiento administrativo, no pudo ser materia sobre la cual pudiera tener la proveedora imputada oportunidad de

defenderse. ----------

----Esto último, es dicho a pesar que finalmente la proveedora en estos actuados no haya concurrido siquiera a efectuar su descargo con relación a la imputación de las infracciones que se le efectuaran por la autoridad de aplicación.----------

--Corresponde recordar que el proceso tramitado por ante la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew es de carácter administrativo. Y, que dicho

procedimiento administrativo se rige por las normas de la ley especial (Ley VII N° 22 y Dcto. Regl. 896/98), y supletoriamente por las contempladas en la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18) y por el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley XV N° 9), lo cual encuentra plena justificación y fundamento en que a través dicho procedimiento eventualmente se concreta la potestad punitiva Estatal, de lo que se deriva naturalmente que, en tanto las eventuales sanciones que se resuelvan poseen naturaleza jurídica represiva –sanción-, el mismo se encuentra indudablemente alcanzado por los principios que rigen el derecho penal común por cuanto, por su intermedio se expresa el poder punitivo estatal. De otro lado, tal lo dispuesto por el art. 44 de la Const. Provincial, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento administrativo con criterio amplio. Y, forma parte esencial de esta manda constitucional el resguardo del principio de congruencia, es decir, la adecuada relación entre lo demandado, controvertido –o bien, que se haya podido controvertir– y el decisorio. ----------

----Por ende, no surge de las actuaciones que el consumidor concretara la potestad de demandar dentro del procedimiento administrativo el daño directo. ----------

----Por consiguiente, se advierte que el Sr. Director General fijó una indemnización en concepto de daño directo por la suma de $38.410,61 con más el interés resarcitorio, sin reparar que el mismo no había sido demandado en su momento oportuno, ni formó parte del acta de infracción de fs. 40. (ver Disposición N° 24/2022, fs. 48 vta., artículo 3). ------

----Resulta pertinente señalar que el trámite del procedimiento administrativo se encuentra previsto de la compaginación y coordinación de los arts. 5 y 6 de la Ley VII Nº 22, su decreto reglamentario 896/98 y, sobre todo, atendiendo a las citadas normas supletorias. ----------

---Así pues, del juego armónico de los artículos 26, punto 10º de la Ley I N° 18, que alude al principio de asistencia a la parte no instruida, y de los arts. 58, 284 inc. 1º y 292, inc. 2º de la Ley XV N° 9, puede extraerse que fracasada la instancia conciliatoria la autoridad de aplicación debe informar al denunciante que aspira a la defensa de su interés particular, sobre la posibilidad de reclamar por el daño directo, quien debe manifestar su voluntad de hacerlo o no, de lo cual habrá de dejarse constancia en la sede administrativa mediante el acta respectiva. Una vez, avisado e informado debidamente el administrado de tal posibilidad (recuérdese que no es exigencia legal la asistencia técnica letrada en dicha instancia administrativa), recién corresponderá labrar el acta de infracción o "acto administrativo de imputación infraccional".----------

---- Una vez labrada dicha acta de infracción, deberá ser notificada obviamente al proveedor imputado, pero también, al denunciante que manifestara antes su intención de demandar por el daño directo. Tal notificación al denunciante tiene como finalidad instarlo a que produzca formalmente su reclamo o pretensión del daño directo, debiendo precisar en qué consiste –indicar el daño inmediato sufrido- precisar el monto que pretende y

ofrecer toda la prueba relativa a dicha pretensión. Una vez concretada la demanda del daño directo en tales términos se ordenará el respectivo traslado al proveedor –ahora sí, además de imputado, demandado- para que ejerza su defensa y ofrezca y aporte la prueba de la que quiera valerse en su sustento.----------

--- Es de ver, que nada de lo reseñado se hizo en el procedimiento seguido en el presente caso. En tal contexto, se extrae que si bien el Sr. C. M. denunció la conducta de la empresa, C. S.A. de a. para f. d., y manifestó su intención de que se le abone el saldo pendiente al 27/07/2018, no formuló oportuna y formal demanda por el daño directo que integra la condena en el momento procesal correspondiente, que es aquel en el que propiamente se abre el procedimiento administrativo especial previsto en la Ley VII-22. ----------De tal manera, resulta notoriamente desacertada la disposición emitida por el Sr. Director de la Oficina del Consumidor del Municipio local. ----------

--En resumen, lo realmente determinante para propiciar la revocación parcial, para dejar sin efecto la condena contemplada en el artículo 3° de la disposición administrativa en crisis, es que a los f. del art. 40 bis de la LDC, el proveedor o prestador debe contar con La oportunidad de defenderse, lo que presupone conocer, de un daño directo concretamente demandado por el usuario o consumidor. ----------

------Por todo ello y como propicio resolver opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto en el artículo 3 de la Disposición N° 24/2022 ODC. ----------

- Según el criterio imperante en esta Alzada en casos como el de autos, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). ----------

--- En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes a la Dra. M. D. L. A. B., letrada apoderada de la denunciada, por sus labores en esta sede, en la suma equivalente de 8 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII Nro. 4). Así lo voto. ----------

---V.- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 24/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 45/49, en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. de los A. B., letrada apoderada de la denunciada, por sus labores en esta sede, en la suma equivalente de 8 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII Nro. 4).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

LA A. MONTENEGRO
REFUERZO

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE (DISIDENCIA PARCIAL)

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2022 – SICA.- CONSTE.----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO